

SUMILLA : SOLICITA SE HAGA EL CÁLCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES, GENERADOS DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN EXCEPCIONAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN SEGÚN EL ART. 48 DE LA LEY 24029 Y SU MODIFICATORIA.

SEÑOR DIRECTORA DE LA UGEL DE EL COLLAO ILAVE.

VÍCTOR ALFREDO PANIAGUA GALLEGOS, IDENTIFICADO CON DNI N° 29681710, Y **VIRGINIA PANIAGUA GALLEGOS**, IDENTIFICADA CON DNI N° 29626974, AMBOS CON DOMICILIO REAL EN LA URB. DANIEL ALCIDES CARRIÓN MZ. "I", LOTE 15, DEL DISTRITO JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, HEREDEROS UNIVERSALES DE DOÑA IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA, CON DOMICILIO PROCESAL EN EL JR. CAJAMARCA N° 109, DE ESTA CIUDAD DE ILAVE; A UD., RESPETUOSAMENTE, DECIMOS:

QUE, TENIENDO LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR Y EJERCIENDO NUESTRO DERECHO DE PETICIÓN, AL AMPARO DE LO PRESCRITO EN EL INCISO 20) DEL ART. 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTE CON EL ART. 106° DE LA LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, INTERPONEMOS ACCIÓN ADMINISTRATIVA A FIN DE SOLICITAR A SU AUTORIDAD LO SIGUIENTE:

I.- PETITORIO.-

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1. QUE SU DESPACHO DISPONGA A NUESTRO FAVOR, EL CÁLCULO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN ASCENDENTE AL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, RECONOCIDOS EN UNA DEUDA TOTAL DE SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 66/100 SOLES (S/. 73,546.66 SOLES), MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC Y SENTENCIA JUDICIAL N° 125-2017-CA.

PRETENSIÓN ACCESORIA

2. QUE SU DESPACHO DISPONGA VÍA REINTEGRO EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES GENERADOS DE LOS DEVENGADOS, RECONOCIDOS EN UNA DEUDA TOTAL DE SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 66/100 SOLES (S/. 73,546.66 SOLES),

Gregorio Quispe Collactup
ABOGADO
CAP. 3543

MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC, Y SENTENCIA JUDICIAL N° 125-2017-CA, DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DEL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL QUE NOS CORRESPONDE COMO DERECHO, SIENDO SUS HEREDEROS LEGALES.

II.- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE MI PETICIÓN:

PRIMERO.- QUE, LOS RECURRENTES SOMOS HEREDEROS LEGALES DE QUIEN EN VIDA FUE IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA DOCENTE CESANTE DE LA UGEL DE EL COLLAO ILAVE, QUE HA SOLICITADO A LA UGEL DE EL COLLAO ILAVE, QUE SE HAGA EL CÁLCULO Y PAGO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DEL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

SEGUNDO.- QUE, SU REPRESENTADA HA EMITIDO EL ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC, DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2016, MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE EL DERECHO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN DEL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL, POR LO QUE, EN DICHO ACTO ADMINISTRATIVO SE RESUELVE: **ARTÍCULO 2°.- RECONOCER Y DISPONER**, EL DERECHO DEL PAGO POR BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL, EN REEMPLAZO DEL 30% DE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE, A FAVOR DE LOS PROFESORES CESANTES ESTABLECIDO EN EL ANEXO N° 01 DEL PRESENTE. EN DICHO CUADRO LE ME UBICA EN EL N° ORDEN 12, SIENDO EL MONTO DE LOS DEVENGADOS DE **S/. 73,546.66 SOLES**.

TERCERO.- AL HABER SOLICITADO A LA UGEL EL CUMPLIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC, DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2016, EMITIDO POR LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA, Y AL NO RECIBIR RESPUESTA ALGUNA, PROCEDÍ A RECURRIR POR ANTE EL PODER JUDICIAL MEDIANTE DEMANDA CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE DICHO BENEFICIO; POR LO QUE, EL 1° JUZGADO MIXTO - SEDE COLLAO EMITE LA SENTENCIA N° 125-2017-CA, LA QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA FALLA DECLARANDO FUNDADA, LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR LA CAUSANTE Y ORDENA A LA DEMANDADA CUMPLA CON EL CONTENIDO DEL ADMINISTRATIVO FIRME CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC, DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2016, CONFORME A LO PRECISADO EN EL ANEXO N° 01 NUMERAL 12, EN LA SUMA DE SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 66/100 SOLES.

CUARTO.- LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA, UGEL EL COLLAO MEDIANTE EL ACTO ADMINISTRATIVO SEÑALADO EN LAS CLÁUSULAS PRECEDENTES AL HABER RECONOCIDO LOS DEVENGADOS EN LA DEUDA TOTAL RATIFICADA DE SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 66/100 SOLES, CONSEQUENTEMENTE DEBE RECONOCER QUE, POR **ARTÍCULOS 01 y 03**, DEL DECRETO LEY N° 25920, CORRESPONDE EL CÁLCULO DE LOS INTERESES LEGALES DE DICHOS

Gregorio Quispe Collata
ABOGADO
CAP 3543

DEVENGADOS, LOS CUALES SE ADEUDA Y SOLICITAMOS -VALGA LA REDUNDANCIA- EL CÁLCULO Y PAGO CORRESPONDIENTE, YA QUE ES NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONALMENTE, POR LEY, Y COMO HEREDEROS LEGALES DE LA CAUSANTE.

QUINTO.- FINALMENTE SEÑORA DIRECTORA, LOS INTERESES MORATORIOS, CONFORME DISPONE EL ARTÍCULO 1242 DEL CÓDIGO CIVIL, FIJADOS COMO INTERESES LEGALES, AL NO HABERSE PACTADO OTRAS TASAS, CONFORME AL ARTÍCULO 1246 DEL CÓDIGO CIVIL Y EN ATENCIÓN A LO PREVISTO EN LA LEY 25920, LOS MISMOS QUE NO SON CAPITALIZABLES Y SE DEVENGAN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE AQUEL EN QUE SE PRODUJO EL INCUMPLIMIENTO Y HASTA EL DÍA DE SU PAGO EFECTIVO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE EL TRABAJADOR EXIJA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN AL EMPLEADOR O PRUEBE HABER SUFRIDO DAÑO ALGUNO, POR LO QUE, LE REITERO NUESTRA PETICIÓN QUE, SE HAGA EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE Y SE PROCEDA AL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES A FAVOR DE LOS RECURRENTES POR SER SUS HEREDEROS LEGALES.

III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

AMPARAMOS NUESTRO PETITORIO EN LOS PRECEPTOS NORMATIVOS SIGUIENTES:

3.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.-

SRA. DIRECTORA, LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, ESTAN LLAMADOS A CUMPLIR EL MANDATO LEGAL, SU OMISIÓN DEVIENE EN RESPONSABILIDAD, EN ESE CONTEXTO, NUESTRA CARTA MAGNA EN EL 3er PÁRRAFO, EPECIFICA, "NINGUNA RELACIÓN LABORAL PUEDE LIMITAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES NI DESCONOCER LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR".

ART. 24 "EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SUFICIENTE..."

"EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DEL TRABAJADOR, TIENE PRIORIDAD SOBRE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR".

ART. 26 "EN LA RELACIÓN LABORAL, SE RESPETAN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS: (...). 2. CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY".

"EL PAGO DE LA REMUNERACIÓN Y DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DEL TRABAJADOR, TIENE PRIORIDAD SOBRE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR".

ARTÍCULOS 01 y 03, DEL DECRETO LEY N° 25920.

3.2.- CÓDIGO CIVIL.- CAPÍTULO SEGUNDO, PAGO DE INTERESES.

ARTÍCULOS 1242 al 1250.

ART. 48 DEL TUO DE LA LEY 27584.- PAGO DE INTERESES. LA ENTIDAD ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LOS INTERESES QUE GENERARON EL RETRAZO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

ART. N° 26 EN LA RELACIÓN LABORAL SE RESPETAN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- INCISO 2°.- EL CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Gregorio Quijpe Colla
ABOGADO
CAP. 3543

- **INCISO 3º QUE AMPARA LA "INTERPRETACIÓN FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA INSALVABLE SOBRE EL SENTIDO DE UNA NORMA" IN DUBIO PRO OPERANDI.**

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC, DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2016.
- 2.- SENTENCIA N° 125-2017-CA, DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2017.

VI.- ANEXOS: APAREJO AL PRESENTE COPIAS DE LO SIGUIENTE:

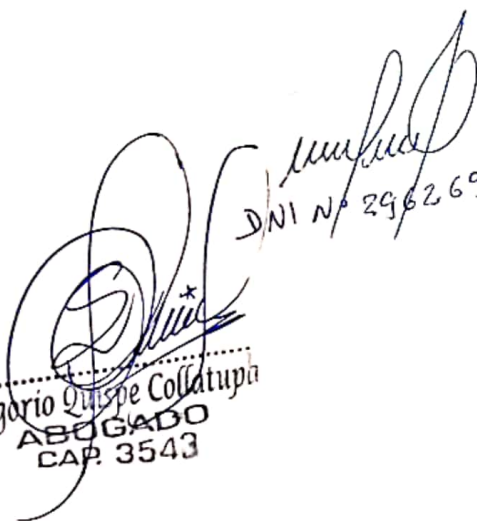
- 1.A.- DNIs DE LOS RECURRENTES.
- 1.B.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000648-2016-DUGELEC, DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2016.
- 1.C.- SENTENCIA N° 125-2017-CA, DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2017.
- 1.D.- REGISTRO DE SUCESIÓN INTESTADA.

POR TANTO:

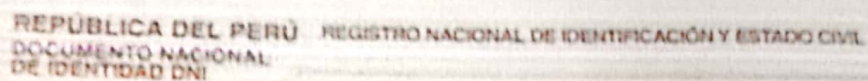
A UD. SEÑORA DIRECTORA, PEDIMOS ACCEDER Y

PROVEER CONFORME A LEY.

ILAVE, 03 DE DICIEMBRE DE 2024.


DNI N° 29626974
Gregorio Quispe Collatupa
ABOGADO
CAP. 3543


DNI N° 29687710



CUJ
29626974-9

Former Assistant
DANIELA

Segundo Aparicio
GALLEGOS

Fredericksburg
VIRGINIA

**Sepp
FEMENINO**

Estado Civil
SOLTERA

1001103226

Fecha de nacimiento
19 12 1973

200101

Fecha de Emisión:
08 09 2018

08 09 2026

Originalde Wert: 205936

Donación de Órganos
NO



2007



2000-2001-2002-2003-2004-2005-2006-2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025-2026-2027-2028-2029-2030-2031-2032-2033-2034-2035-2036-2037-2038-2039-2040-2041-2042-2043-2044-2045-2046-2047-2048-2049-2050-2051-2052-2053-2054-2055-2056-2057-2058-2059-2060-2061-2062-2063-2064-2065-2066-2067-2068-2069-2070-2071-2072-2073-2074-2075-2076-2077-2078-2079-2080-2081-2082-2083-2084-2085-2086-2087-2088-2089-2090-2091-2092-2093-2094-2095-2096-2097-2098-2099-2100-2101-2102-2103-2104-2105-2106-2107-2108-2109-2110-2111-2112-2113-2114-2115-2116-2117-2118-2119-2120-2121-2122-2123-2124-2125-2126-2127-2128-2129-2130-2131-2132-2133-2134-2135-2136-2137-2138-2139-2140-2141-2142-2143-2144-2145-2146-2147-2148-2149-2150-2151-2152-2153-2154-2155-2156-2157-2158-2159-2160-2161-2162-2163-2164-2165-2166-2167-2168-2169-2170-2171-2172-2173-2174-2175-2176-2177-2178-2179-2180-2181-2182-2183-2184-2185-2186-2187-2188-2189-2190-2191-2192-2193-2194-2195-2196-2197-2198-2199-2200-2201-2202-2203-2204-2205-2206-2207-2208-2209-2210-2211-2212-2213-2214-2215-2216-2217-2218-2219-2220-2221-2222-2223-2224-2225-2226-2227-2228-2229-2230-2231-2232-2233-2234-2235-2236-2237-2238-2239-2240-2241-2242-2243-2244-2245-2246-2247-2248-2249-2250-2251-2252-2253-2254-2255-2256-2257-2258-2259-2260-2261-2262-2263-2264-2265-2266-2267-2268-2269-2270-2271-2272-2273-2274-2275-2276-2277-2278-2279-2280-2281-2282-2283-2284-2285-2286-2287-2288-2289-2290-2291-2292-2293-2294-2295-2296-2297-2298-2299-2300-2301-2302-2303-2304-2305-2306-2307-2308-2309-2310-2311-2312-2313-2314-2315-2316-2317-2318-2319-2320-2321-2322-2323-2324-2325-2326-2327-2328-2329-2330-2331-2332-2333-2334-2335-2336-2337-2338-2339-2340-2341-2342-2343-2344-2345-2346-2347-2348-2349-2350-2351-2352-2353-2354-2355-2356-2357-2358-2359-2360-2361-2362-2363-2364-2365-2366-2367-2368-2369-2370-2371-2372-2373-2374-2375-2376-2377-2378-2379-2380-2381-2382-2383-2384-2385-2386-2387-2388-2389-2390-2391-2392-2393-2394-2395-2396-2397-2398-2399-2400-2401-2402-2403-2404-2405-2406-2407-2408-2409-2410-2411-2412-2413-2414-2415-2416-2417-2418-2419-2420-2421-2422-2423-2424-2425-2426-2427-2428-2429-2430-2431-2432-2433-2434-2435-2436-2437-2438-2439-2440-2441-2442-2443-2444-2445-2446-2447-2448-2449-2450-2451-2452-2453-2454-2455-2456-2457-2458-2459-2460-2461-2462-2463-2464-2465-2466-2467-2468-2469-2470-2471-2472-2473-2474-2475-2476-2477-2478-2479-2480-2481-2482-2483-2484-2485-2486-2487-2488-2489-2490-2491-2492-2493-2494-2495-2496-2497-2498-2499-2500-2501-2502-2503-2504-2505-2506-2507-2508-2509-2510-2511-2512-2513-2514-2515-2516-2517-2518-2519-2520-2521-2522-2523-2524-2525-2526-2527-2528-2529-2530-2531-2532-2533-2534-2535-2536-2537-2538-2539-2540-2541-2542-2543-2544-2545-2546-2547-2548-2549-2550-2551-2552-2553-2554-2555-2556-2557-2558-2559-2560-2561-2562-2563-2564-2565-2566-2567-2568-2569-2570-2571-2572-2573-2574-2575-2576-2577-2578-2579-2580-2581-2582-2583-2584-2585-2586-2587-2588-2589-2590-2591-2592-2593-2594-2595-2596-2597-2598-2599-2600-2601-2602-2603-2604-2605-2606-2607-2608-2609-2610-2611-2612-2613-2614-2615-2616-2617-2618-2619-2620-2621-2622-2623-2624-2625-2626-2627-2628-2629-2630-2631-2632-2633-2634-2635-2636-2637-2638-2639-2640-2641-2642-2643-2644-2645-2646-2647-2648-2649-2650-2651-2652-2653-2654-2655-2656-2657-2658-2659-2660-2661-2662-2663-2664-2665-2666-2667-2668-2669-2670-2671-2672-2673-2674-2675-2676-2677-2678-2679-2680-2681-2682-2683-2684-2685-2686-2687-2688-2689-2690-2691-2692-2693-2694-2695-2696-2697-2698-2699-2700-2701-2702-2703-2704-2705-2706-2707-2708-2709-2710-2711-2712-2713-2714-2715-2716-2717-2718-2719-2720-2721-2722-2723-2724-2725-2726-2727-2728-2729-2730-2731-2732-2733-2734-2735-2736-2737-2738-2739-2740-2741-2742-2743-2744-2745-2746-2747-2748-2749-2750-2751-2752-2753-2754-2755-2756-2757-2758-2759-2760-2761-2762-2763-2764-2765-2766-2767-2768-2769-2770-2771-2772-2773-2774-2775-2776-2777-2778-2779-2780-2781-2782-2783-2784-2785-2786-2787-2788-2789-2790-2791-2792-2793-2794-2795-2796-2797-2798-2799-2800-2801-2802-2803-2804-2805-2806-2807-2808-2809-2810-2811-2812-2813-2814-2815-2816-2817-28

2025年12月15日

James F. Thompson, Jr.
1875-1940

1KPER29626974<9<<<<<<<<<<<<<<<<
7312195F2609083PER<<<<<<<<<<<<<8
PANIAGUA<<VIRGINIA<<<<<<<<<<<<<

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000648 -2016-DUGELEC

Have. 04 ABR 2016

VISTO: Los expedientes que se adjuntan al presente, Informe N° 002-2016-DCR-MRRHH/DUGELEC-RH, Cálculos de Devengados de Preparación de Clases; sobre Reconocimiento para Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la Remuneración Total, solicitado por los Profesores Cesantes Pensionistas, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Anexo N° 01 que forma parte de la presente, consistente en el Cuadro consolidado de Profesores Cesantes beneficiarios para pago por Preparación de Clases y Evaluación, remitido por la Oficina de Recursos Humanos - Remuneraciones Planillas, se tiene establecido los montos reconocidos a favor de los Docente cesantes designados en dicho cuadro, el mismo que merece su actualización, reconocimiento y/o incorporación en un solo acto administrativo, a fin de que se realicen de manera conjunta los trámites correspondientes para el requerimiento de presupuesto por ante el Titular del Pliego del Gobierno Regional de Puno, Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, ello en razón al derecho que tenían dichos docentes al Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra o total en remplazo del 30% de la remuneración total permanente que se les ha pagado y/o otorgado ilegalmente, en cumplimiento y/o correcta aplicación de lo que se tenía dispuesto en el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley 25212, concordante con los Art. 210, 211 y 212 del D.S. N° 019-90-ED, siendo dicha actualización de deuda social que se tiene en favor de nuestros maestros hasta la emisión del presente acto administrativo.

Que, el Artículo 24° de la Constitución Política del Perú señala que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2 del Artículo 26° de nuestra Constitución Política, que señala: "En la relación laboral, se respetan los siguientes principios: ... 2° Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, refrenda a la Escala Jerárquica de las Normas, dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente ...". En el presente caso la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria se constituya como norma superior sobre cualquier otra norma de menor jerarquía que regulaba el pago de dicho beneficio como lo es el D.S. N° 051-91-PCM en irrestricto respeto del principio de jerarquía normativa, máxime las REMUNERACIONES SON IMPRESCRIPTIBLES E IRRENUNCIABLES.

Que, el Tribunal Constitucional ha precisado su posición en el Expediente 3741-2004-AA/TC, FUNDAMENTO 5. En primer lugar, se debe recordar que tanto los Jueces ordinarios como los Jueces Constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública que tienen como sustento, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la constitución consagra, este deber como es evidente implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, previsto en el Art. 200°, inciso 4 de la Constitución Política del Estado, sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del CONTROL DIFUSO (Art. 132° POR TANTO EL TRIBUNAL EN EL FUNDAMENTO 5 del mismo Expediente CONSAGRA EL DEBER DE RESPETAR Y PREFERIR EL PRINCIPIO JURIDICO DE SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN, el mismo que también alcanza como es evidente, a la administración pública, esta al igual que los poderes del estado y los órganos constitucionales se encuentran sometidas EN PRIMER LUGAR A LA CONSTITUCIÓN de manera directa y en SEGUNDO LUGAR, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD de conformidad con el ARTICULO 51° de la constitución. También es imprescindible mencionar EL FUNDAMENTO 12 de la misma sentencia, que manifiesta, es intolerable que, arguyendo el incumplimiento del principio de legalidad, la administración pública porque a pesar de su manifiesta inconstitucionalidad UNA LEY QUE VULNERA LA CONSTITUCION O UN DERECHO FUNDAMENTAL CONCRETO. En definitiva esta forma de proceder subvierte el principio de la supremacía jurídica y de fuerza normativa de la Constitución y la posesión central que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional en el cual "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado" (Art. 1°) por ULTIMO en el FUNDAMENTO 42 de la sentencia refrenda del Tribunal Constitucional (Exp. N° 3741-2004-AA/TC), que prescribe "Las sentencias del Tribunal Constitucional,

dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo Tribunal Jurisdiccional del país, se estatuyen como fuentes del derecho y vinculan a todos los poderes del estado" ... in fine.

Que, en vía administrativa el Tribunal del SERVIR se ha pronunciado en los precedentes que constituyen precedentes, siendo una de ellas para renombrar la Resolución N° 2550-2010-SERVIR-TSC de Primera Sala, que declara fundada el recurso de apelación de la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL y dispone que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01 de Lima, realice el cálculo de la Bonificación Especial Mensual, por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración Total percibida por la señora Carmen Victoria HUAYHUA SANDOVAL.

Que, el Gobierno Regional de Puno, con pleno criterio de aplicación de la Ley del Profesorado su modificatoria y reglamento, ha emitido el Decreto Regional N° 003-2012-PR-GR PUNO, de fecha 17 de abril del 2012, por el cual dispone que a partir de la entrada de vigencia de dicho Decreto Regional, se deba otorgar el derecho a la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculado sobre la base de la remuneración total íntegra de conformidad al Art. 48 de la Ley del Profesorado, ... in fine.

Que, con respecto a la norma contenida en el Art. 10 del D.S. N° 051-91-PCM no tiene efecto modificatorio del contenido normativo del Art. 48 de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; y como consecuencia de ello, esta norma debe prevalecer sobre aquella, por lo que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe ser pagada en un monto equivalente al 30% de la Remuneración Total, tal conforme ha establecido la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la sentencia de Casación N° 000455-2003-Arequipa del uno de julio del 2009; en ese orden de ideas es que la DREP ha dispuesto que deba reconocerse a los profesores dicha bonificación hasta la derogatoria de la Ley N° 24029.

Que, en ese orden de cosas y en aplicación supletoria de la Ley N° 29177, que aprueba el Código Procesal Constitucional, podemos establecer que las peticiones de los administrados recaen en procedente y no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron las improcedencias emitidas con fechas anteriores y nos pronunciemos de modo contrario, en tal sentido, la administración deberá emitir las resoluciones sobre pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base de la remuneración total percibida por los administrados, en atención a lo prescrito por el Tribunal Constitucional, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, Tribunal del SERVIR, Decreto Regional del Gobierno Regional de Puno y lo dispuesto por Autoridad Superior, en aplicación estricta del carácter administrativo aplicable a esta administración como en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", por lo que es menester que ésta administración debe de actuar de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley y el Derecho que en el caso de autos le corresponde a los Profesores.

Que, con dichos extremos de fundamentación de hecho y derecho expuestos en los considerandos precedentes, en observancia al Art. 48 de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, la misma que fue concordante con el Art. 210 de Decreto Supremo N° 319-90-ED, que textualmente señalan: "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total, el personal Directivo Jerárquico, el personal Docente de la Administración de la Educación, así como el personal Docente de Educación Superior No Universitaria, incluidos en la presente Ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total" in fine dicho derecho conforme señala la norma invocada debe ser pagada por los maestros desde marzo de 1991 durante toda la vigencia de la Ley N° 24029 (previamente del 2012), conforme se tiene de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos que ampara nuestra Carta Magna en su Art. 108, y no habiendo sido pagado en la forma prescrita en la norma, es decir la Administración hizo pagos calculados sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración íntegra que forma la base de la remuneración total permanente, siendo así, existen saldos los mismos que deben ser reconocidos y actualizados mediante la presente, para la gestión de los presupuestos respectivos por ante las autoridades correspondientes.

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones y Planillas visado por las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Legal de la UGEL, Se Corral, y

De conformidad a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo y veracidad preestablecidos en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado, Ley N° 25411, Ley N° 30372, Ley

Nº 24029 modificado por Ley Nº 25212, D.S. Nº 019-90-ED (vigente en su oportunidad), D.S. Nº 007-2010-PCM, D.S. Nº 015-2002-ED, D.S. Nº 009-2005-ED, y otras conexas

SE RESUELVE

Artículo 1º.- **ACTUALIZAR** la Deuda Social de la Bonificación Especial por Preparación de Clases a favor de los Profesores cesantes señalados en el Anexo Nº 01 que forma parte de la presente, en los montos allí establecidos, conforme a los considerandos expuestos en la presente

Artículo 2º.- **RECONOCER** y **DISPONER** el derecho del pago por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, en remplazo del 30% de la remuneración total permanente, a favor de los profesores cesantes establecido en el Anexo Nº 01 de la presente.

Artículo 3º.- **IMPLEMENTAR** en forma progresiva y sin quebrantar la Ley General de Presupuesto Nº 28411, el pago de deuda social correspondiente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, para los Profesores Cesantes comprendidos bajo los alcances del Artículo 48 de la Ley Nº 24029 y que se encuentran designados con sus respectivos montos en el Anexo Nº 01 de la presente, y su atención será conforme a la disponibilidad presupuestal que se obtenga previa a los trámites a realizarse por ante el Gobierno Regional y el Ministerio de Economía y Finanzas, en consideración a los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo 4º.- **ENCARGAR** a las Áreas de Gestión Administrativa y Gestión Institucional de la UGEL El Collao, a efectos de que realicen las gestiones correspondientes por ante las instancias superiores, para dar cumplimiento al presente acto en sus términos resueltos.

Artículo 5º.- **NOTIFICAR** a los administrados así como a las instancias correspondientes de esta administración para conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE

ACTUADO ORIGINAL

LIC. GERMAN HUANAQUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



ANEXO 01

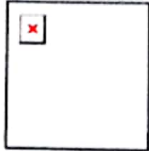
RELACION DE PROFESORES CESANTES BENEFICIARIOS CON
PREPARACION DE CLASES

Nº	EXP.	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	MONTO	CBS
01	1979-15	APAZA FLORES EDONIS ABELARDO	01781971	78.478.39	01-537
02	1783-12	ARCATA INCACUTIPA DANIEL	01781961	78.449.71	
03	15968-15	BEOREGAL NIETO ANACLETO	017819279	58.934.97	
04	4795-15	CACERES CAPACUTIA ASCENCIO	01812377	69.193.56	01-537
05	9261-14	CCOPA RAMOS VDA DE RAMOS OLGA M.	01246659	28.544.50	01-537
06	15324-15	CHARCA VDA DE LUPACA ANASTACIA	01838723	35.757.47	01-537
07		CONDORI HINOJOSA MARTIN	01797188	67.139.31	01-537
08	10179-15	CONDORI MAMANI ROGELIO JAIME	01852438	79.557.72	
09	12787-15	CUTIPA FLORES ANTONIO	01788961	69.582.24	
10	14268-15	FLORES DE HOLGUIN EUFEMIA NOEMI	01791959	29.945.27	
11	6501-12	FLORES RODRIGUEZ LUCAS ALBERTO	01239176	75.267.81	
12	2178-2016	GARCIA DE PANIAGUA IRMA LUCILA	01787704	75.267.81	
13	13762-15	GAMERO ALFARO LUIS ANTONIO	29684988	48.621.04	
14	5788-13	GUEVARA HUANACUNI ORESTES	01797573	54.227.36	
15	2065-15	HERRERA ESCOBAR PABLO ADOLFO	01787305	54.255.84	01-537
16	5363-15	LUPACA CORAJA BENEDICTO	01798563	41.068.80	
17	6474-15	MAMANI CHURA DAMIAN	01836262	79.118.40	
18	6750-12	MAMANI RAMOS NICOMEDES	01243755	54.076.09	
19	16071-15	MONROY DE SUCASAIRE SABINA	01837124	28.253.40	
20	5217-15	MONROY QUENTA VICTOR	01792856	61.551.58	
21	2176-2016	PANIAGUA GARCIA ALFREDO	01783435	87.543.96	
22	2024-2016	PERALTA YUIRA URIEL FAUSTO	01337605	60.249.74	
23	14307-15	POMA GUTIERREZ PEDRO	01224213	50.363.67	
24	01756-16	QUISPE APAZA LORENZO	01795375	46.317.53	
25	2086-2016	QUISPE QUISPE OLGA	01346300	81.193.31	
26	14742-14	YANCUI MAMANI FRANCISCO QUINTIN	01208521	62.560.96	
				1.529.454.48	

Handwritten signature

Herbert René Mamaní Huancas
1901-1904 10 20 1904
10 11 1904 20 1904

05/11/2016



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE



1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00056-2016-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : CASTILLO SUAQUITA RAUL ROMULO

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL COLLAO
ILAVE, PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO,

DEMANDANTE : GALLEGOS DE PANIAGUA, IRMA LUCILA

SENTENCIA N° 125-2017-CA.

RESOLUCIÓN N° 09:

Ilave, uno de junio

Del dos mil diecisiete.-

PUESTO LOS AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

V I S T O S:

La Sentencia de Vista, recaída en la Resolución N° 007, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete, que obra en folios ochenta i uno y siguientes, y el Proceso Contencioso Administrativo seguido a demanda de **IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA**, en contra de la UGEL DE EL COLLAO-ILAVE, representado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA:

1.1.- PETITORIO: La demandante **IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA** solicita como **pretensión principal** -mediante el petitorio de la demanda del folio veintidós y siguiente-, que solicita el cumplimiento del pago por bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y como pretensión accesoria: Se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, por pagos de bonificación de preparación de clases y evaluación.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO: La demandante argumenta en su demanda lo siguiente: **a)** Que, la recurrente menciona que es cesante y que ha laborado como docente, 25 años y 03 meses, en el sector educación a partir del 21 de julio del año 1964, hasta el 01 de agosto del año 1986; **b)** Por otro lado, la entidad demandada expide la resolución del que

pretende su cumplimiento la demandante, ante ello la demandante solicita su cumplimiento el día trece de abril del dos mil dieciséis.

1.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: El actor invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su pretensión.

SEGUNDO.-

2.1.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: el mismo que no ha cumplido con absolver la demanda dentro del plazo legal, el mismo que fue rechazado mediante la resolución que obra en folios treinta i nueve.

2.2.- Fundamentos de derecho: La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

TERCERO.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL:

Admisión de la demanda, contestación y disposición para sentenciar: Se admitió la demanda mediante resolución número uno, que obra en folios veintisiete y siguiente de autos; habiéndose notificado válidamente a la parte demandada, por lo que, la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno, en representación de la entidad demandada, no ha cumplido con absolver la demandada dentro del plazo legal el mismo que fue rechazado mediante la resolución que obra en folios treinta i nueve, y mediante la resolución que obra en folios ochenta i ocho se dispone que los autos pasen a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la sentencia correspondiente, y estando a que el Magistrado atiende el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador, así como el Juzgado Colegiado-B Supraprovincial de Puno.

I, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Que, la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 148° de nuestra Carta Magna que dispone que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar interés es legítimos e infringir de algún modo facultades regladas a los límites a la facultad discrecional. *“El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses*

legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos”¹.

SEGUNDO.- NO EXIGIBILIDAD DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: Que, conforme lo dispone el artículo 19° inciso 2) de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formula como pretensión la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la citada Ley (es decir cuando se pretende obtener **se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de un acto administrativo firme**), **y si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliese con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.**

TERCERO.- CASO CONCRETO: Que, la demandante **IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA**, pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, el CUMPLIMIENTO de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016 *-que en copia fedatada glosa en folios nueve y siguientes-*, en el extremo del recurrente, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, mediante la cual se reconoce el pago de devengados por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, a favor de los profesores activos mencionados en el Anexo N° 01 (*ver folio once*), siendo que el recurrente se encuentra comprendido en dicho anexo, en el número de orden 12, disponiéndose el pago a favor del mismo, en la suma setenta i tres mil quinientos cuarenta i seis con 65/100 soles. Debiendo de establecerse para el caso, si la entidad demandada está obligada a dar cumplimiento a la referida resolución administrativa, además, si con la inercia y omisión de atender el requerimiento extrajudicial del demandante se ha inobservado normas legales de obligatorio cumplimiento y si con su renuencia ha lesionado los derechos del accionante.

CUARTO.- LA CARGA DE LA PRUEBA: Que, conforme lo dispone el artículo 30° de la Ley N° 27584, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; y de conformidad con lo establecido por el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por la Primera Disposición Final de la Ley N° 27584, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

QUINTO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE AUTOS: Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, cuya copia fedatada obra en fojas nueve y siguiente de autos, se acredita que la UGEL de El Collao-Ilave reconoce como devengados para efecto de pago del derecho al Beneficio de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados sobre la base del 30% de la remuneración total en reemplazo del 30% de la

¹ Comentarios en torno a la Ley del Proceso contencioso Administrativo del Perú. Juan José Díez Sánchez. Catedrático de derecho Administrativo. Universidad Alicante. Derecho Administrativo. José Danos Ordoñez, Eloy Espinoza Saldaña Barreda. Jurista Editores.

remuneración total permanente, a favor **de varios administrados**, conforme al Anexo N° 01, que contiene la Relación de Profesores activos beneficiarios de la bonificación multicitada, **entre ellos el recurrente**; siendo el caso que el recurrente mediante el escrito, que glosa a folios dieciséis y siguiente; ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, sólo en el extremo del mismo, documento que viene a ser un acto administrativo firme, por ser la declaración de una entidad, destinada a producir efectos jurídicos externos; por tanto, tiene la calidad de cosa decidida en el ámbito administrativo; que además, se encuentra corroborada con lo aceptado por la Procuradora Pública Regional, al haber mencionado la emisión de la indicada Resolución Directoral, argumentando que dicho acto administrativo se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestaria; por lo que, no existiendo documento que acredite su invalidez o nulidad, que haya sido declarada por el propio órgano administrativo o por el órgano jurisdiccional, el acto administrativo contenido en la resolución antes mencionada tiene plena validez y surte todos sus efectos jurídicos; no siendo suficiente argumento la falta de disponibilidad presupuestaria. De modo tal que, hay un mandato expreso del acto administrativo *-resolución cuyo cumplimiento se pretende-*, que dispone que la administración actúe de un determinado modo; sin embargo, ésta incumple ese mandato; por lo que, corresponde estimar la demanda en su única pretensión.

SEXTO.- CALIDAD DE COSA DECIDIDA DE LA RESOLUCIÓN

SUB LITIS: Que, habiendo adquirido la calidad de cosa decidida la resolución en cuestión, conforme lo dispone el artículo 212° de la Ley N° 27444 es un acto firme, que tiene carácter ejecutorio, es decir, que debe cumplirse; en esencial la potestad para ejecutar sus propias resoluciones constituye una de las expresiones más nítidas de la autotutela administrativa con la que, el ordenamiento legal provee a la Administración Pública para la preservación del orden público y alcanzar la satisfacción de los intereses generales, pues un acto administrativo firme produce todos los efectos, sin poder diferirse su cumplimiento, el acto administrativo que goza del carácter ejecutorio como el de autos, es capaz de ejecutarse, cumplirse por sí mismo sin intervención de otra autoridad distinta de aquella de la cual emana.

SÉTIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN SUB LITIS:

Atendiendo a lo expuesto y que el inciso 4) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que faculta a ordenar a la Administración Pública la realización de una determinada actuación a la cual se encuentra obligada por Ley o en virtud de un acto administrativo firme, y a fin de corregir esta omisión ilegal y superar dicha inactividad administrativa, y siendo un derecho del actor el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, de la cual se le ha privado, no obstante existir una obligación legal; por lo que, corresponde ordenar que la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao cumpla con ejecutar el acto administrativo que ha causado estado; por tanto, cabe declararse fundada la demanda.

OCTAVO.- POSICIÓN DE ESTE JUZGADO CON RESPECTO A LA VIRTUALIDAD JURÍDICA ESTABLECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA:

8.1.-Ahora bien, cabe mencionar que este Juzgado, en los diferentes procesos contenciosos administrativos tramitados en la vía urgente, sobre Cumplimiento de Resolución Administrativa que contiene el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, se ha estado declarando infundadas las demandas interpuestas, en virtud a que las resoluciones impugnadas carecen de virtualidad jurídica y legalidad suficientes, por cuanto se trataban de cesantes, a quienes incluso se les otorgaba dicho pago hasta después de haber cesado, cuando la norma es clara al respecto, puesto que la bonificación sub litis no tiene la calidad de pensionable; sin embargo, en el presente caso se le otorga dicha bonificación a un docente en actividad, puesto que en la resolución impugnada se ordena que se reconozca dicho beneficio a favor del actor en base a su remuneración total íntegra en reemplazo de su remuneración total permanente; empero, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, quien señala que: *"La virtualidad del mandato contenido en el acto administrativo dependerá de su validez legal, es decir si en su formulación se respetó el marco de la legalidad haciéndolo un derecho incuestionable para el reclamante"*²; de igual forma, este mismo Tribunal, ha dejado sentado, a propósito de la virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo, que: *"(...)ha recogido dos cualidades o características que deben someterse a evaluación cuando lo solicitado sea el cumplimiento de un acto administrativo. En efecto, en dicho supuesto, además de la verificación de los requisitos mínimos comunes del mandato, en el acto administrativo se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante e individualizar al beneficiario. Sobre la individualización del administrado la idea es explícita. El acto administrativo deberá consignar a un sujeto o, de ser el caso, a un grupo de sujetos, en ambos casos perfectamente identificables; no cabe, en tal sentido, someter a la vía de cumplimiento un acto administrativo de carácter general, en tanto es cualidad de un acto administrativo sometido al proceso de cumplimiento que la mora o el letargo de la Administración, vale decir la omisión, debe incidir directamente en algún sujeto determinado"*³; por lo que, si bien este Juzgado adopta la posición establecida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia recaída en la Casación N° 652-2012/Lima⁴, que señala que, el acto administrativo que adquirió firmeza no puede ser cuestionado en un procedimiento contencioso administrativo de cumplimiento, por cuanto se afectaría el principio de seguridad jurídica; por lo que, de existir un vicio en tal acto deberá demandarse la nulidad de la resolución administrativa o declararse la nulidad administrativa de oficio, ya que se vulneraría el principio de la cosa decidida de la actuación administrativa, conforme del derecho

² STC Expediente N° 1404-2011-PC/TC, Sala Segunda, de fecha 3 de Junio del 2011.

³ STC Expediente N° 00102-2007-PC/TC, de fecha 12 de Agosto del 2008.

⁴ De fecha 3 de Junio del 2014.

fundamental al debido proceso en sede administrativa como lo sostiene el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 413-2000-PA/TC⁵ (subrayado del Juzgado); es decir, este Juzgado ampara la presente demanda incoada por el demandante; sin embargo, de alguna forma adopta la postura del máxime interprete de la Constitución, en el sentido que, dispone en la presente sentencia, que se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, por cuanto en la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no se indica tan siquiera el inicio y final de los meses cuyo pago le corresponde a favor del beneficiario; ni en base a que monto y porcentaje se ha deducido dicho pago, cuestiones básicas para que todo acto administrativo no carezca de virtualidad jurídica; recalcando que se dispone ello, en atención al deber que tiene el Estado, de cautelar el interés público comprendido por los bienes y servicios, y en consecuencia el erario público, por cuanto es el único ente que está encargado de la administración pública.

8.2.- Por otro lado si bien cierto que este despacho ha emitido sentencia declarando infundado la demanda planteado por los cesantes en atención al 8.1 de la presente sentencia corresponde variar el criterio y declarar fundada la demanda incoada, en atención a los fundamentos precedentes, de aquí en adelante formara parte de los criterios que adopta respecto de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, de docentes cesantes, máxime que la Sala Civil de Puno ha declarado nula las sentencias de este despacho en casos similares a esta⁶, tanto más que conforme de los fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 4853-2004-PA/TC, si el juzgado advierte conflicto entre normas o en todo caso conflicto en la interpretación de la normas jurídicas y en la aplicación del derecho, el juzgado debe de preferir la que mejor favorezca y satisfaga al justiciable, en tanto se advierta que le asiste el derecho.

8.3.- Asimismo este despacho adopta la posición de la Sala Civil de Puno, donde establece lo siguientes "(...)es cierto que tanto la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional reconocido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como el precedente judicial vinculante de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República reconocido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, constituyen fuentes del Derecho igualmente aplicables y vigentes, siendo ambas vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los jueces de todos los niveles. En ese sentido, este Colegiado a partir de la sentencia emitida en el Expediente N° 00510-2015, referida en el considerando precedente, se ha apartado de sus interpretaciones anteriores y asumió los criterios del precedente judicial vinculante referido, por las siguientes razones:

⁵ STC, de fecha 23 de Julio del 2002.

⁶ Expediente N° 00210-2016-2101-SP-CA-01

1).- Aplicación del principio de la norma más favorable.- Dada la naturaleza laboral del presente proceso –ante esta antinomia– corresponde aplicar el principio de la norma más favorable que se deriva del principio protector; en este caso, los criterios del precedente judicial antes referido, constituyen la norma más favorable al trabajador demandante, porque permiten estimar su demanda, con relación a los criterios del Tribunal Constitucional que desestiman la demanda.

2).- Mejor protección del derecho invocado.- De otro lado, asumimos los criterios del precedente judicial vinculante referido, porque protegen mejor los derechos fundamentales del demandante. En efecto, los jueces por regla general deben aplicar los precedentes vinculantes y doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional; pero, pueden desvincularse de los mismos, siempre que con su decisión se proteja de mejor manera al accionante, en cuando a su derecho fundamental violado.”⁷

NOVENO.- CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL:

9.1.- Especificidad del mandato judicial: En aplicación del artículo 41° de la Ley de la materia⁸, la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada, el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución.”*

9.2.- Sobre la ejecución de sentencia: Cabe recordar el artículo 46.1° de la Ley de la materia ordena: *“Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial”*; además, toda decisión judicial con calidad de cosa juzgada en los procesos contenciosos administrativos debe ejecutarse observando los artículos 45° al 49° de la Ley de la materia⁹, bajo responsabilidad de los funcionarios competentes.

9.3.- Responsable del cumplimiento del mandato judicial: Conforme al acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, corresponde renovarlo al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao-Ilave, funcionario responsable que expidió el acto administrativo multicitado, quien debe cumplirlo y/o ejecutarlo, atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, dentro del plazo

⁷ Exp. 00231-2016-CA, Puno 09 de Marzo de 2017, considerando Noveno.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

de quince días hábiles de quedar firme esta sentencia¹⁰; sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹¹.

DÉCIMO.- COSTOS Y COSTAS:

Conforme a lo establecido en el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas; por lo que, en el caso de autos la demandada queda exonerada de dicho pago.

Por tales fundamentos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, y conforme a lo preceptuado por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación de quien emana esta potestad.

SE RESUELVE:

1) Declarando **FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA**, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, cuya defensa y representación está a cargo de la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia, **SE ORDENA** a la demandada, CUMPLA con el contenido administrativo firme contenido en la Resolución Directoral N° 000648-2016-DUGELEC, de fecha 04 de Abril del 2016, en el extremo del recurrente, con respecto al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total íntegra, conforme lo precisado en el Anexo N° 01, numeral 12, en la suma de setenta tres mil quinientos cuarenta i seis con 65/100 soles.

2) **MANDO** cumplir la presente decisión judicial al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao en ejercicio, dentro del plazo de quince días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2° de la Ley de la materia¹²; sin perjuicio, de poner en conocimiento del Ministerio Público, en caso de incumplimiento de la presente resolución, para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de intereses¹³.

3) **ORDENO** a la entidad demandada cumplir con la ejecución de la Resolución Directoral cuyo cumplimiento se solicita, conforme a lo señalado en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás Leyes Presupuestarias, según sea el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales cometidos en ejecución de sentencia.
SIN COSTAS NI COSTOS.

¹⁰ TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹¹ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

¹² TUO de la Ley N°27584. Art. 46.2. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

¹³ TUO de la Ley N°27584. Artículo 48°.- Pago de intereses. La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

4) DISPONGO dar cuenta al Órgano de Control Interno del Gobierno Regional de Puno y a la Contraloría General de la República con sede en Puno, por ser estos los órganos del Sistema Nacional de Control de Caudales, para que procedan conforme a sus atribuciones, debiendo para ello remitirse copias certificadas de los actuados pertinentes, ello mediante Secretaría Civil, bajo responsabilidad, ello, en mérito a lo precisado en el octavo considerando de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. **T.R. y H.S. ---**



1. TITULOS PENDIENTES Y/O SUSPENDIDOS

NINGUNO.

2. INSCRIPCIONES POR MANDATO JUDICIAL

NINGUNO.

3. INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PERSONAL

NINGUNO.

4. DUPLICIDAD DE PARTIDAS

NINGUNO.

5. CONTINUACIÓN EN SARP

NINGUNO.



Expedido por : Agente Automatizado de la Sunarp

Hora y Fecha:

A las 04/09/2024 19:20:28

DOCUMENTO EMITIDO CON PLENO VALOR LEGAL PARA CUALQUER TIPO DE TRÁMITE (ADMINISTRATIVO, JUDICIAL, FINANCIERO, NOTARIAL Y OTROS). DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 35 Y 37 DEL DECRETO SUPREMO N° 029-2021-PCM Y LA DIRECTIVA N° 002-2021-PCM/SGTD. Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación Imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. mediante el URL <https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/acceso/frmTitulos.faces> por un plazo de 90 días calendario contados desde su emisión. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412 y Decreto Supremo N° 029-2021-PCM.



DOCUMENTO CON VALOR LEGAL
PARA TODO TIPO DE TRÁMITE



Código de Verificación Digital

21032904

ZONA REGISTRAL N° XII -

AREQUIPA

Publicidad Nro. 2024 - 5628395

Partida Registral N°: 11588832

04/09/2024 19:20:30



ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE
AREQUIPA
OFICINA REGISTRAL AREQUIPA
N° Partida: 11588832

INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA

RUBRO: ANOTACION PREVENTIVA

B00001

ANOTACION PREVENTIVA:

EN MÉRITO AL ART. 40° DE LA LEY 26662, VICTOR ALFREDO PANIAGUA GALLEGOS, ESTÁ SOLICITANDO LA SUCESIÓN INTESTADA DE IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 01787004, QUIEN FALLECIÓ EL 21 DE JUNIO DEL 2024 EN AREQUIPA, TENIENDO COMO ÚLTIMO DOMICILIO LA CIUDAD DE AREQUIPA. ANOTACIÓN QUE SE EFECTÚA EN MÉRITO DEL OFICIO NOTARIAL DEL 12/07/2024 OTORGADO ANTE NOTARIO HUGO JULIO CABALLERO LAURA EN LA CIUDAD DE AREQUIPA.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 15/07/2024 A LAS 08:15:16 AM HORAS, BAJO EL N° 2024-02050828 DEL TOMO DIARIO 2024. DERECHOS COBRADOS S/ 24.60 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00093001-01.-AREQUIPA, 17 DE JULIO DE 2024. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.



Regina Torres
REGINA TORRES LÓPEZ
Registrador Público
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP



DOCUMENTO CON VALOR LEGAL
PARA TODO TIPO DE TRAMITE



Código de Verificación Digital

21032904

Publicidad Nro. 2024 - 5628395

04/09/2024 19:20:30

ZONA REGISTRAL N° XII -

AREQUIPA

Partida Registral N°: 11588832

 sunarp Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° XII - SEDE AREQUIPA OFICINA REGISTRAL AREQUIPA N° Partida: 11588832
INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA	

REGISTRO DE SUCESION INTESTADA
RUBRO: CAUSANTE Y SUS HEREDEROS
A00001

SUCESION INTESTADA DEFINITIVA:

POR ACTA PROTOCOLIZADA N° 933 DEL 27 DE AGOSTO DE 2024 OTORGADA ANTE NOTARIO HUGO JULIO CABALLERO LAURA EN LA CIUDAD DE AREQUIPA, SE DECLARÓ EL FALLECIMIENTO INTESTADO DE, IRMA LUCILA GALLEGOS DE PANIAGUA, IDENTIFICADA CON D.N.I. N° 01787004, QUIEN FALLECIÓ EL 21 DE JUNIO DEL 2024, TENIENDO COMO LUGAR DE FALLECIMIENTO Y ULTIMO DOMICILIO LA CIUDAD DE AREQUIPA; DECLARÁNDOSE COMO HEREDEROS LEGALES A: VICTOR ALFREDO PANIAGUA GALLEGOS Y VIRGINIA PANIAGUA GALLEGOS, COMO HIJOS DE LA CAUSANTE. ASÍ CONSTA AMPLIAMENTE DE LA REFERIDA ACTA.

EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 27/08/2024 A LAS 12:00:07 PM HORAS, BAJO EL N° 2024-02497316 DEL TOMO DIARIO 2024. DERECHOS COBRADOS S/ 24.60 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00112907-01.-AREQUIPA, 03 DE SETIEMBRE DE 2024. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA.




MILENA SANDRA CORREJO BALLÓN
REGISTRADOR PÚBLICO (a)
Zona Registral N° XII - Sede Arequipa

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

Página Número 1